

LA FALSEDAD DOCUMENTAL EN EL NUEVO CODIGO PENAL *

Por Luis E. Romero Soto
Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 287. *Falsedad material de empleado oficial en documento público.* El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones elabore, en todo o en parte, documento público falso o altere uno verdadero, que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres a quince años.

Artículo 288. *Falsedad ideológica de empleado oficial en documento público.* El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones y al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres a quince años.

Artículo 289. *Falsedad material de*

particular en documento público. El que elabore, en todo o en parte, documento público falso o altere uno verdadero, que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos a ocho años.

Artículo 290. *Falsedad ideológica de particular en documento público.* El que obtenga que un empleado oficial en ejercicio de sus funciones, consigne en documento público que pueda servir de prueba, manifestación falsa, o que calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de dos a ocho años.

Artículo 291. *Falsedad de empleado oficial fuera del ejercicio de las funciones.* En la misma pena señalada en

los dos artículos anteriores, incurrirá el empleado oficial que por fuera de sus funciones realice cualquiera de las conductas en ellos descritas.

Artículo 292. *Falsedad en certificación privada.* El que estando legalmente autorizado para expedir certificación privada que pueda servir de prueba, la elabore falsamente, la altere, consigne en ella una falsedad, o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Artículo 293. *Falsedad en certificación privada por persona no autorizada.* El que sin estar autorizado para expedir certificación privada que pueda servir de prueba, la elabore falsamente, altere la que haya sido debidamente expedida, u obtenga que quien esté autorizado certifique de modo falso o calle de manera total o parcial la verdad, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

Artículo 294. *Falsedad material en documento privado.* El que elabore, en todo o en parte, documento privado falso o altere uno verdadero, que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dos a seis años.

Artículo 295. *Falsedad ideológica en documento privado.* El que estando por ley obligado a decir la verdad en documento privado, consigne manifestación contraria a ella que pueda servir de prueba, o la calle en todo o en parte, incurrirá, si hiciere uso de él, en prisión de dos a seis años.

Artículo 296. *Uso de documento falso.* El que sin haber concurrido a su elaboración o alteración hiciere uso de documento público o certificación privada falsos, que puedan ser

vir de prueba, incurrirá en prisión de dos a ocho años.

Si la conducta anterior se realizare en documento privado, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Si quien usa el documento o certificación a que se refiere el inciso primero de este artículo fuere el mismo que los elaboró o alteró, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 297. *Destrucción, supresión y ocultamiento de documentos.* El empleado oficial que con ocasión de sus funciones, destruya, suprima u oculte, total o parcialmente, documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres a quince años.

Si la conducta anterior se realizare por fuera del ejercicio de sus funciones o por un particular, la pena será de dos a diez años de prisión.

Artículo 298. *Destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado.* El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos a seis años.

Artículo 299. *Falsedad en registros técnicos.* El que suplante o altere registro técnico impreso, total o parcialmente con aparato mecánico, con el fin de que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

Artículo 300. *Otros documentos.* Para efectos de los artículos anteriores son documentos, siempre que puedan servir de prueba, las declaraciones de autor conocido o conocible, recogidas por cualquier medio mecá-

* Este ensayo fue enviado por su autor a la Comisión Redactora del Nuevo Código Penal. Aunque desconocemos el destino que finalmente hayan tenido las sugerencias en el seno de la Comisión, sabedores del dominio que del tema tiene su autor, hemos considerado pertinente su publicación en este número de "Nuevo Foro Penal". Habremos de precederle del articulado del Proyecto de Código Penal de 1978, Título VI, Capítulo Quinto, en atención a las múltiples referencias que a él se hace, para facilitar, así, la labor del lector.

nico, los planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, magnetofónicas, radiográficas, fonóópticas y archivos electromagnéticos.

Artículo 301. *Falsedad por abuso de firma en blanco.* El que en hoja firmada en blanco elabore un documento, contraviniendo las indicaciones de quien la haya firmado y lo use en provecho propio o de un tercero, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá el que de igual manera complete un documento que se le entregue firmado y parcialmente elaborado y lo use en provecho propio o de un tercero.

Si el que lo usa fuere el mismo que lo elaboró o completó, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 302. *Falsedad en título valor.* El que elabore, en todo o en parte, un título valor falso o altere de cualquier manera uno verdadero, incurrirá, si lo usa, en las siguientes penas:

1ª Prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía no excede de veinte mil pesos.

2ª Prisión de uno a cinco años, si la cuantía fuere mayor de veinte mil, sin exceder de cien mil pesos.

3ª Prisión de dos a ocho años, si la cuantía fuere mayor de cien mil, sin exceder de quinientos mil pesos.

4ª Prisión de tres a doce años, si la cuantía fuere mayor de quinientos mil pesos.

El que sin haber concurrido a su elaboración o alteración, lo use o de

cualquier modo lo ponga en circulación, incurrirá en la pena prevista en los apartes anteriores, reducida hasta en la mitad.

En las mismas penas previstas en este artículo incurrirá el que destruya, suprima u oculte un título valor.

Artículo 303. *Abuso de firma en título valor.* El que realice en título valor cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior disminuidas de la sexta parte a la mitad.

Artículo 304. *Elaboración, tenencia y tráfico indebidos de formulario para cheque.* El que elabore, adquiera, suministre o tenga en su poder, talonario - formulario o módulo de cheque, sin que pueda explicar satisfactoriamente su conducta, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

Artículo 305. *Tenencia y tráfico de cheque semielaborado.* El que enajene, adquiera, tenga en su poder o a cualquier título suministre formulario de cheque semielaborado, sin que pueda explicar satisfactoriamente su conducta, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.

La pena se agravará en una tercera parte si el que lo enajena, suministra o tiene en su poder, fuere el mismo que lo elaboró en parte.

Artículo 306. *Tenencia y uso de tarjeta de crédito o documento similar falsos o alterados.* El que tenga en su poder tarjeta de crédito o documento similar falsos o alterados, sin que pueda explicar satisfactoriamente su tenencia, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

El que sin haber intervenido en su falsificación o alteración, los usare, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Si quien los usa fuere el mismo que los falsificó o alteró, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Artículo 307. *Tenencia y uso de tarjeta de crédito o documento similar ajenos y auténticos.* El que tenga en su poder tarjeta de crédito o documento similar auténticos que no le pertenezcan, y no explique satisfactoriamente su conducta, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

Si los usare la pena será de dos a ocho años de prisión.

Artículo 308. *Falsedad en tiquetes, boletas y contraseñas.* El que elabore o altere tiquetes de empresa de transporte, o boleta o contraseña para espectáculo público, o billete o documento similar de lotería o de rifa oficialmente autorizadas, incurrirá en prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que sin haber intervenido en su elaboración o alteración los tenga en su poder, y no explique satisfactoriamente su conducta, o comercie con ellos, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y multa de mil a diez mil pesos.

Si quien comercia con ellos fuere el mismo que los elaboró o alteró, la pena será de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil a cien mil pesos.

Artículo 309. *Falsedad en documento de identidad.* El que elabore o altere licencia, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, pasaporte o cualquier otro documento de identificación que

deba expedir autoridad competente y pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

El que sin haber intervenido en su elaboración o alteración, tenga en su poder alguno de estos documentos, y no explique satisfactoriamente su conducta, incurrirá en arresto de seis a dieciocho meses; si de cualquier modo los usare, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

Si quien lo usa fuere el mismo que lo elaboró o alteró, la pena será de dos a seis años de prisión.

Artículo 310. *Falsedad personal para la obtención de documentos.* El que para obtener alguno de los documentos a que se refiere el artículo anterior, suplante a otro, o se atribuya nombre, estado civil, calidad, profesión, oficio o condición falsos, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

Artículo 311. *Falsedad personal.* El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor, en arresto de seis meses a dos años.

Si para realizar la conducta anterior se utilizare licencia, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, pasaporte o cualquier otro documento de identificación, válidamente expedidos a nombre de persona diferente, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 312. *Tenencia indebida de*

documento de identidad. El que tenga en su poder licencia, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, pasaporte o cualquier otro documento de identidad, válidamente expedido a nombre de persona diferente, y no explique en forma satisfactoria su conducta, incurrirá en arresto de cuatro meses a un año y multa de mil a diez mil pesos.

Artículo 313. *Falsos informes a la autoridad.* El particular que estando obligado por ley a suministrar informe con destino a las autoridades policivas, laborales, judiciales, educativas o legislativas, lo diere falso, incurrirá en arresto de seis meses a dos años.

Artículo 314. *Falsedad en despacho postal o telecomunicado.* El que elabore o altere despacho postal o telecomunicado, que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno a cinco años.

El que lo use, sin haber intervenido en su elaboración o alteración, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

Artículo 315. *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.* El que cometa uno de los hechos descritos en este capítulo, con el fin de obtener para sí o para otro un medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en arresto de tres meses a dos años, si se tratare de documento público, título valor o certificación privada; y de dos meses a un año de arresto, si se tratare de documento privado.

Artículo 316. *Modalidad culposa.* El que por culpa realizare alguno de los hechos previstos en los artículos 287, 288, 292 y 297, inciso primero, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las tres cuartas partes a la mitad.

Artículo 317. *Tenencia de elementos para confeccionar, falsificar o alterar documento.* El que tenga en su poder, sin que explique satisfactoriamente su conducta, sello oficial o privado legítimos, papeles, tintas, protectógrafos o cualquier otro elemento idóneo para confeccionar, falsificar o alterar documento, incurrirá en prisión de uno a tres años.

La estructura básica del capítulo quinto del título VI perteneciente a los "delitos contra la fe pública" y que lleva como epígrafe "de la falsedad en documentos" se inspira en el propósito de simplificar la reglamentación de estas infracciones dejando a un lado el casuismo que caracteriza la legislación española, fuente, en buena parte de la actual legislación y tan criticado en la misma España donde, sin embargo, ha sido el fruto de paciente y larga elaboración doctrinaria que arranca, prácticamente, de 1822 pero que, no obstante su raigambre histórica se califica de antitécnico por la profusión de normas y porque a más de que muchas de ellas son superfluas, no pocas resultan contradictorias.

Se ha buscado, en cambio, como modelo el código penal italiano de 1930 que no es extraño, en esta materia, a nuestra legislación puesto que en él se inspiraron muchas de las normas que actualmente componen el capítulo III del título VI como son los arts. 235, 236, 237, 238.

Además, en el código de Zanardelli se inspiraron los arts. 244, 245 y 246 de ese mismo capítulo.

O sea que éste tenía dos orígenes, el español y el italiano, lo que produjo no pocas perplejidades y contradicciones en su interpretación que se ha buscado eliminar en el nuevo código hasta donde ha sido posible.

Este, por otra parte, recoge una norma que se hacía necesaria por cuanto el progreso, los avances de la técnica han ido creando nuevos modos de comunicar el pensamiento como son los registros técnicos. De ahí el art. 299 del Proyecto de 1978 que protege los registros técnicos impresos total o parcialmente con aparatos mecánicos. Esta norma ha aparecido en casi todos los códigos modernos, entre ellos el alemán que en el párrafo 268, introducido en 1970 y tomado del Proyecto Oficial de 1962 protege todos los signos hechos por aparatos mecánicos y que la doctrina se ha encargado de interpretar en forma extensiva para cubrir las más variadas especies, no solo los registros en sí mismos sino cifras y señales de diversa especie destinadas a servir de prueba.

También en el código penal suizo se encuentra (art. 110) una disposición semejante, al igual que en el del Brasil (art. 333) de 1969.

Es de advertir que en el Proyecto de 1976 se han introducido algunas disposiciones que no corresponden exactamente al concepto de falsedad documental, como se verá más adelante.

Examinando el articulado del capítulo quinto se tiene que, en referencia al sujeto activo de los arts. 287, 288, 291, etc., se usa la expresión "empleado oficial" en sustitución de las denominaciones "funcionario o empleado público, trabajador oficial o quien ocasionalmente desempeñe funciones públicas".

Estas últimas tienen la importancia de definir, aun cuando a través de una enumeración, las calidades que debe tener el agente en esta clase de ilícitos sin dejar campo a interpretaciones más o menos acomodaticias.

A no ser que el legislador haya definido la expresión usada en el Proyecto, considero conveniente emplear la enumeración pues ella contribuye a despejar dudas sobre quién puede ser sujeto activo de las referidas infracciones, lo cual es importante pues aun cuando la expresión "en ejercicio de sus funciones" que contienen algunas de esas normas da a entender que solo puede serlo cuando la ley le ha conferido la función documentadora, habrá muchos casos en que es discutible si un escrito proveniente de un servidor del Estado fue elaborado o no en ejercicio de la función documentadora ya que las leyes no contienen siempre una enumeración exacta de ellas y buena parte

de los documentos provenientes de esa fuente no tienen un origen preciso en atribuciones legales sino en la costumbre o en la tolerancia del uso.

Sobre el artículo 291 del Proyecto cabe la observación de que se sanciona al funcionario público, que fuera del ejercicio de sus funciones, cometa una falsedad material o ideológica en documento público con la misma pena que al particular, lo que induce a pensar que la disposición está demás porque el empleado que obra por fuera de sus funciones es un particular y entonces bastaría lo dispuesto en el art. 290.

Me parece que para que la disposición se justifique, debe aumentarse la pena lo que vendría a corresponder a la mayor gravedad del hecho pues aun cuando el empleado obre por fuera de sus funciones, de todos modos es un individuo en quien la comunidad deposita la fe pública, es decir, tiene mayor confianza, la que es traicionada de modo más lesivo para la sociedad cuando dicho individuo comete una falsedad.

En el art. 300 se dice que "para efectos de los artículos anteriores *son documentos...*". En realidad aun cuando tal afirmación se hace solo para fines punitivos es necesario llamar la atención sobre su importancia pues lo que han hecho otros códigos penales como los atrás mencionados, es asimilarlos a documentos para extender a ellos la protección penal pero no los incluyen en la categoría de tales. Solo el código penal suizo los considera como documentos.

En cierto modo, si el art. 300 queda como está se le está reconociendo a esos signos la categoría de documentos lo cual es todavía cuestión polémica pues la mayor parte de los autores exigen que el documento sea, ante todo, escrito, y no admiten que se pueda llamar documento a los simples símbolos o a las cifras y letras que no tienen, por sí, una significación intelectual.

En el art. 301 que trata sobre "falsedad por abuso de firma en blanco" se ha omitido la expresión "que pueda servir de prueba" que es una constante en el nuevo capítulo sobre falsedad documental y que sería bueno consignarla para que no se vaya a interpretar esta norma en el sentido de que no es necesario que la conducta allí sancionada recaiga sobre un elemento con valor probatorio.

Los arts. 304 y 305 del Proyecto no parecen corresponder, en su totalidad, a la falsedad documental. La elaboración de formulario o módulo para cheques podría ser una tentativa de falsedad especialmente sancionada. Las otras modalidades comportamentales parecen, en cambio, corresponder mejor al orden económico aunque bien pudiera decirse que son actos preparatorios de la falsedad que se elevan a la categoría de delitos autónomos, pero aun así no tienen la suficiente univocidad pues pueden corresponder no solo a una falsedad documental sino a una estafa.

Respecto al art. 308 no es cuestión doctrinalmente definida si los tickets, boletas y contraseñas de empresas oficiales o particulares de transporte,

espectáculos públicos, loterías, rifas, etc., son documentos. Hay opiniones en pro y en contra. Quienes les niegan esa categoría parten de la base de que son totalmente impresos. Otros dicen, en contrario, que, pese a esa circunstancia tienen un autor cognoscible y no pocas veces contienen, expresamente o de modo implícito, un contrato.

Pese a esas dubitaciones creo conveniente conservar la disposición por la afinidad que tienen las conductas sancionadas con las de la falsedad documental.

El art. 311 sobre la falsedad personal está bien concebido. Empero esta clase de conductas se ha ido separando de la falsedad documental si bien algunos códigos, como el italiano, la conservan entre los delitos contra la fe pública.

Se trata, en verdad, de conductas que atentan contra la confianza que deben tenerse entre si los asociados en el aspecto de la identidad de las personas pero que, en su misma naturaleza, no necesitan de la falsedad documental. De ahí por qué el uso de documentos falsos en esos casos solo sea un agravante.

En el art. 312 como en el 304, 305, 306, y 307 se usan las expresiones "sin que pueda explicar satisfactoriamente su conducta", "no explique satisfactoriamente su conducta", etc. Creo, salvo mejor opinión, que debían ser reemplazadas por "no justifique su conducta" u otra semejante por ser aquellas vagas y no corresponder, en realidad, a una denominación jurídica ya que en derecho penal lo que permite la no aplicación de la pena es la justificación del hecho o la falta del elemento subjetivo.

El art. 313 corresponde a un comportamiento que unas veces ha sido considerado como delito, otras como simple contravención. En realidad, tal como está, no es una falsedad documental pues no se requiere que el informe sea escrito. Bien puede ser verbal y en este caso nada tiene que ver con la falsedad en documentos. De otro lado aunque es de suponer que todo informe que la ley obliga a dar a las autoridades tiene fines probatorios, esto no es una verdad absoluta y debería exigirse expresamente este requisito.

Para que sea una falsedad documental debe exigirse que se trate de informes escritos o destinados a ser escritos.

Otra cosa que debería tomarse en cuenta es si se hace de esta infracción una norma subsidiaria diciendo "si no está sancionada la conducta en otra forma" o "si no se trata de un delito más grave". Porque está de por medio la cuestión de las declaraciones de renta en las cuales es obligatorio decir la verdad y en que se discute si el faltar a ella es falsedad documental o solo infracción a disposiciones fiscales.

La conducta contemplada en el art. 315 del Proyecto es el llamado "falso veraz" que actualmente se encuentra contemplado por el art. 243 del Código

Penal tomado del art. 282 del código penal italiano de 1889 (Código de Zanardelli).

En Italia, sin embargo, no se reprodujo esa disposición en el actual código penal (Rocco) porque se consideró que debía quedar contemplada en las normas generales.

En realidad se trata de sancionar en forma menos grave un hecho que se considera poco lesivo del bien jurídico protegido. Pero es porque se parte de la base que este bien consiste en la verdad real olvidando que lo que se protege es la verdad documental. En otras palabras se sanciona el hecho de alterar el contenido de un documento o formar un documento falso. Es decir: crear una situación probatoria que no existía antes.

Es esto lo que hace quien crea un documento para demostrar un hecho verdadero y de ahí que se considere que esta conducta debe ser sancionada conforme a las normas comunes de falsedad si bien aplicando, según los casos, el mínimo de pena.

Examinando el art. 316 sobre la "modalidad culposa" de la falsedad es necesario decir que mucho se ha discutido sobre este particular. En la actualidad nuestro código de comercio la contempla en el art. 2.000 pero más parece deberse esa situación a una inadvertencia del legislador ya que la extendió inconscientemente, a mi modo de ver, a la quiebra documental culposa.

Pero aun cuando no han faltado autores que propugnen esta modalidad de la falsedad documental, son más los que se han opuesto a ella y, a mi modesto entender, debe suprimirse.

En efecto, aunque la pena sea leve no dejan de sancionarse hechos que la sociedad no considera gravemente lesivos de sus intereses tanto menos que ellos pueden corresponder no solo a la culpa grave sino a la leve.

Sobre este particular es bueno tener presente las palabras de Mirto, para quien "el bien de la fe pública es sumamente digno de tutela pero no aparece todavía de tal valor social y jurídico que exija la imputación (de la falsedad) a título de culpa. Porque, en último análisis, si se considera la causa genética de la imputación culposa de la falsedad en la generalidad de los casos, se verá que se reduce a una manifestación de error o a una expresión de negligencia: piénsese en el caso de una fecha erróneamente escrita en lugar de otra, de una frase escrita por otra o de la omisión errónea de una declaración bien fuera porque no se le oyó o no se la comprendió o se creyó de ninguna importancia" (La Falsità in Atti, pág. 468).

Siguiendo adelante en el examen del capítulo, se observa que no contiene norma sobre la falsedad en copias o en certificaciones como ocurre en el actual código y en otros ordenamientos penales.

Pudiera pensarse que tales conductas quedan sancionadas por las normas generales. Empero no está bien claro si se trata de una falsedad material o ideo-

lógica. El código italiano la llama del primer modo (art. 478). Pero no faltan autores (Mirto, 297) que la califiquen de ideológica.

Para evitar cualquier equívoco, sería conveniente insertar en el articulado una norma que contemple expresamente esta forma de falsedad y que podría ser del siguiente tenor:

"Art. . . (Falsedad en copias y certificados). El funcionario público que, en ejercicio de sus funciones simula la existencia de un documento público o privado que pueda servir de prueba y entrega una copia del mismo o el que entrega una copia de tales documentos diversa del original, incurrirá en prisión de tres a ocho años.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que certifique falsamente sobre la existencia o el contenido de un documento público o privado que pueda servir de prueba".

Tres hipótesis contiene esta norma: dos se refieren a la llamada "falsedad transcriptiva" o sea la que se comete en copias y la otra a los certificados sobre la existencia de documentos o sobre su contenido.

Se considera que el sujeto activo debe ser un funcionario público porque las leyes solo conceden a éstos la facultad de certificar salvo el caso contemplado por el mismo código (arts. 292 y 293 del Proyecto). Pero en la norma que se examina la certificación debe recaer sobre otros documentos: sea su existencia o bien su contenido.

Exige además el artículo propuesto que los documentos puedan servir de prueba y que la copia o el certificado falsos sean entregados.

Se ha seguido en la elaboración de esta norma lo dispuesto por el numeral 7º del actual código penal, tomada del español. Se encuentra también en otros códigos como el italiano (art. 478).

Otra norma que parece conveniente introducir en el código es la que protege los documentos públicos extranjeros reconocidos como tales conforme a las leyes colombianas. La norma podría decir:

"Art. . . (Falsedad en documentos públicos extranjeros). Se equipara a documento público el extranjero de tal carácter reconocido en ese carácter conforme a las leyes colombianas".

La razón de esta norma sería la de que la falsificación de uno de tales documentos vulnera la fe pública de la misma manera que la cometida en documento público nacional sobre todo cuando existen relaciones de todo orden entre las naciones, especialmente vínculos de carácter comercial que llegan, inclusive, a la existencia de sociedades multinacionales cuyos documentos muchas veces son expedidos por funcionarios de países extranjeros.

Una norma de este carácter ha sido propuesta en el Proyecto de Código Penal Italiano de 1950 como parte de la que sanciona la falsedad en documentos públicos (ver Mirto op. cit. pág. 543).

Es bueno recordar que el Código de Procedimiento Civil colombiano reglamenta lo referente a documentos públicos extranjeros en su art. 259 si bien no dice en qué carácter deben ser considerados en nuestro país, si como públicos o privados. Es de presumir que lo sea en el primero ya que los llama "documentos públicos" y no hace ninguna salvedad al respecto.

De otro lado, la intervención de funcionarios colombianos les daría el carácter últimamente mencionado según la conocida tesis, sostenida entre otros por Carrara de la "publicitacion" de documentos.

OPOSICION ENTRE EL SISTEMA DEMOCRATICO FUTURO Y LA ACTUAL LEGISLACION PENITENCIARIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA .

*Por Prof. Dr. Roberto Bergalli ***

El objetivo de que los países latinoamericanos alcancen a conformar unas sociedades más justas debe comenzar a lograrse desde la constitución de instituciones jurídicas que, en su actividad, sirvan en forma real a sus fines mas garantizando básicamente las libertades individuales. De otro modo no se podrá satisfacer la búsqueda de justicia en la que va insita la idea de democracia.

Por lo tanto, un aspecto que debe considerarse primordial, es el relativo a la armonización de todo el sistema del control social con los fines de convivencia pacífica y de respeto a los derechos humanos fundamentales.

Como lo ha manifestado Kaiser (1972, 1), tal como lo muestra la comparación histórica e internacional, en el campo del control social surgen múltiples y diversos problemas para solucionar. Las diferencias entre ellos son muy grandes, pero siempre se refleja el modelo del conflicto entre la conservación de la estabilidad del sistema social y el desarrollo del hombre. Dicho modernamente, lo que surge inmanente es la relación que existe entre "ley y orden" por un lado, y los "intereses emancipatorios" por el otro para mantener

* Esta fue una ponencia presentada por el autor del tema e) "La Institucionalidad jurídica y su transformación democrática" en la SEMANA UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA, realizada en España del 2 al 7 de octubre de 1978.

** Investigador del Instituto de Criminología de la Universidad de Colonia (República Federal Alemana).